

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.27/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/701/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/336/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL E INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de abril de dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/701/2017 relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio, en contra del auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido el veintinueve del mismo mes y año citados, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“1.- La orden de inspección DGEYPMA/DIV/076/17 de fecha 10 de mayo de 2017, suscrita por el Director General Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; por virtud del cual se indica que se practicará una visita de inspección y se dirige al propietario y/o Representante Legal y/o encargado de camioneta Nissan N.P. 300 placa de cabina HE-35-748 del Estado de Guerrero, en el domicilio ubicado detenida en Av. Costera Miguel Alemán frente al edificio Oviedo Colonia Centro. 2.- El oficio de comisión DGEYPMA/DIV/076/17 de fecha 11 de mayo de 2017, suscrito por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; por virtud del cual*

se comisiona entre otros a ***** , INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGIA y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, para que lleven a cabo una visita de inspección al inmueble denominado Vehículo Camioneta Nissan que se ubica en ***** . Oficio de comisión en el que se autoriza al inspector que al momento de practicar la inspección haga entrega del citatorio de espera que se refiere el Código Fiscal Municipal número 152. 3.- El acta de inspección DGEYPMA/DIV/076/17 de fecha 18 de mayo de 2017, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor ***** . Así como todos y cada uno de los actos de origen y que deriven o que sean consecuencia de los aquí señalados como impugnados. Por no encontrarse ajustados al marco de legalidad, es decir, por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en inobservancia de la ley.”; relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, ordenó admitir a tramite el escrito de demanda, y en el mismo auto negó la suspensión del acto impugnado bajo el argumento de que en el acta de inspección se asienta que el demandante rebaso los decibeles emitidos y que no demuestra contar con la autorización relativa en términos del artículo 128 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el demandante interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso; se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordeno el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/701/2017, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al

Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a foja 32 del expediente TCA/SRA/II/336/2017, con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se dictó el auto mediante la cual se negó la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias definitivas, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a foja 35 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diez al catorce de julio de dos mil diecisiete, en tanto que el recurso de revisión de referencia fue presentado en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional primaria, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- El auto de fecha 29 de mayo de 2017, en la parte conducente que aquí interesa y que ahora se combate, señala lo siguiente:

"No ha lugar a otorgarse la suspensión solicitada, toda vez que de concederse se afectaría el interés público relativo a que las disposiciones en materia de ecología se respeten en beneficio de la colectividad, dado que en el acta de inspección se asienta que el demandante rebasó los decibeles y que no demuestra contar con la autorización relativa en términos del artículo 128 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y máxime cuando el artículo 104 del mismo reglamento antes citado prohíbe en la zona urbana el uso de instrumentos de altavoces con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o cause molestias o alteraciones al ambiente o a los habitantes del lugar, esto con apoyo en el artículo 67 del Código de la Materia."

Ahora bien, el auto combatido que niega la suspensión del acto impugnado, resulta violatorio de los artículos 23 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por falta de aplicación y observancia, y 67 del propio Código por inexacta aplicación.

En efecto la A quo dejo de observar en perjuicio de mi representada los preceptos legales invocados, puesto que el auto combatido se aparta del principio de legalidad, en virtud de que el mismo se encuentra inexactamente fundado, lo que equivale a falta de fundamentación y motivación. Además, de que la resolución contenida en dicho auto, no resulta clara, ni precisa, ni tampoco congruente, con lo solicitado por mi representada.

Lo anterior es así, en virtud de que la A quo determina negar la suspensión del acto impugnado, bajo el argumento que de otorgarse se afectaría el interés público relativo a disposiciones en materia de ecología que se deben de respetar en beneficio de la colectividad, y pretende fundamentar su resolución en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

El criterio adoptado por la A quo para negar la suspensión del acto impugnado, se torna ilegal, pues pasó por alto que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio administrativo a efecto de conservar la materia del juicio.

Y precisamente para conservar la materia del juicio, es que mi representada solicitó la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes: "**Se solicita la suspensión del acto impugnado respecto de sus consecuencias**; es decir, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran **y se abstenga la autoridad demandada de continuar con el procedimiento administrativo**, hasta en tanto se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el presente asunto y de esta forma **la autoridad demandada se abstenga de proveer alguna medida de seguridad, con base en un procedimiento cuya irregularidad se está combatiendo**, además con el otorgamiento de la medida se le estaría permitiendo a mi representada obtener ingresos económicos para subsistir por ser su fuente de empleo, por lo que es procedente se otorgue la suspensión solicitada.

Así las cosas, con la concesión de la suspensión se estaría preservando la materia del litigio, pues la autoridad demanda no actuaría al amparo de la resolución cuya legalidad se está cuestionando, y de esta forma se impiden perjuicios irreparables a mi representada.

De lo anterior se desprende que la suspensión se solicitó para conservar la materia del juicio, y fue solicitada para que la autoridad demandada se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo, con la eventual posibilidad de proveer alguna medida de seguridad, con base en un procedimiento cuya irregularidad se está combatiendo, ya que de dictarse una medida de seguridad se le estaría impidiendo a mi representada obtener ingresos económicos para subsistir por ser su fuente de empleo, la actividad de publicista que desempeña.

Precisado lo anterior, cabe decir que si bien es cierto que el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispone que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social; cierto es también que en el auto combatido la A quo omite precisar cuál es ese interés social afectado en perjuicio de la colectividad, de haberse otorgado la suspensión, de manera que no existe adecuación entre lo que señala la A quo, en el auto que se combate, con el supuesto hipotético del precepto legal que utiliza como fundamento, por consecuencia existe una inexacta aplicación de tal disposición legal y todo ello en perjuicio de mi representada.

Sin que sea obstáculo para sostener lo anterior, la circunstancia de que la A quo en el auto combatido sostenga que de conceder la suspensión se afectaría a la colectividad, habida cuenta de que en el acta de inspección impugnada se asienta que el demandante rebaso los decibeles emitidos y que no demuestra contar con la autorización relativa en términos del artículo 128 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

Ello es así en virtud de que tanto la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, como la A quo al negar la suspensión, de manera subjetiva hacen referencia que se rebasaron los decibeles emitidos; sin embargo, esa afirmación carece de sustento y fundamento, porque nunca se exponen los motivos y razones por las cuales se considera que efectivamente se rebasaron los decibeles permitidos, y mucho menos se indica cuáles son las disposiciones que contienen el grado de decibeles que si se permiten, para poder deducir que efectivamente existe el rebasamiento de los permitidos, sobre todo cuando en términos del artículo 128 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, que cita la A quo, este establece que deberá sujetarse a la autorización del H. Ayuntamiento, toda actividad privada que pueda rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las normas oficiales emitidas por la Federación o el estado, lo que en la especie no acontece, puesto que como ya se dijo y se reitera no se le indica a mi representada cual es la norma de carácter federal o estatal cuyo límite este rebasando, de ahí que la resolución combatida se torne ilegal, sin que sea obstáculo sostener lo anterior, que la autoridad demandada refiere que en su inspección se arrojó una medición de 80 decibeles, pero sin nunca establecer con base en una norma, cual es el límite permitido, para estar en condiciones de saber que efectivamente con lo advertido por la demandada se estaba rebasando algún límite permitido.

En efecto, la determinación de la A quo en el sentido de negar la suspensión en razón de que se contravienen disposiciones de orden público por supuestamente estar rebasando límites permitidos (decibeles) establecidos en una norma, no se encuentra fundada ni motivada, pues en el caso concreto que nos ocupa, no se cita el fundamento y sustento legal que permita establecer que efectivamente existe violación a los decibeles permitidos, y por mayoría de razón cuando la ley señala que solamente se requerirá autorización en el caso de que se rebasen los límites permitidos, y en el caso a mi representada nunca se le dice cuáles son los decibeles permitidos y que al estarlos rebasando requería la autorización respectiva, ello conforme al artículo 128 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, lo que la deja en completo estado de indefensión.

Lo anterior es así, en virtud de que el argumento para no conceder la suspensión se sustenta en una simple afirmación que se efectúa en la resolución combatida, en el sentido de que se contravendrían disposiciones de orden público, al rebasar decibeles permitidos a razón de 80 decibeles; sin embargo, esa afirmación carece de sustento y fundamento, porque nunca se exponen los motivos y razones por las cuales se considera que efectivamente se contravendrían disposiciones de orden público y que se afectara el interés social, y mucho menos se indica cuáles son dichas disposiciones, de ahí que la resolución combatida se torne ilegal.

Aunado a lo anterior, la A quo pasa por alto que el orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social, de modo que para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad, circunstancia que en el presente asunto no fue ponderada por la A quo en la resolución que se combate, de ahí que infundadamente sostenga que de concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y que se afectaría el interés social.

Además la A quo pierde de vista, que al no conceder la suspensión del acto impugnado se dejaría sin materia el presente juicio administrativo, pues no obstante de que mi representada obtuviera

una resolución favorable, lo que eventualmente pudiera suceder, se le habría ocasionado un daño al permitir a la autoridad demandada emitir una medida de seguridad con las consecuencias inherentes a la misma; es decir, no permitiendo ejercer un trabajo lícito a mi representada, con fundamento en un procedimiento viciado de origen.

Así las cosas, el criterio adoptado por la A quo para negar la suspensión del acto impugnado, se torna ilegal, pues pasó por alto que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio administrativo a efecto de conservar la materia del juicio.

Por otro lado, al resolver el punto atinente a la suspensión del acto impugnado, el auto que niega la suspensión no resulta congruente con lo planteado por mi representada, habida cuenta de que la suspensión del acto impugnado se solicitó respecto de sus consecuencias; es decir, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran; esto es, para que no se emita una medida de seguridad por parte de la autoridad demandada, con base en un procedimiento viciado; toda vez que precisamente el presente asunto se origina porque se considera que la autoridad que dio inicio al procedimiento que se combate en el caso concreto que nos ocupa, no lo funda ni motiva y porque no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, de modo que si al resolver el fondo del asunto se va a calificar tal circunstancia, lo correcto es que hasta en tanto esto no ocurra, se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, lo que únicamente se logra precisamente a través de la suspensión del acto impugnado, pues de arribar a la conclusión final de que los actos emitidos por las autoridades demandadas no se encuentran fundados ni motivados y que se realizaron en contravención de las formalidades esenciales del procedimiento, se les habría permitido seguir ejecutando actos ilegales con base en un procedimiento viciado, pues al no conceder la suspensión del acto impugnado, se deja abierta a la autoridad la posibilidad de llevar a cabo o dictar una medida de seguridad con base en un procedimiento en el que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Por las razones que la informan, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Sexta Época
Registro: 818380
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen VI, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 210

PULQUERIAS, CLAUSURA DE LAS.

El director general de Gobernación del Departamento del Distrito Federal es **autoridad incompetente para ordenar la clausura** de una pulquería, pues las clausuras sólo podrán ordenarse por los CC. Jefe o secretario general del Departamento del Distrito Federal.

Volumen III, página 168. Revisión 3052/57. Guadalupe Navarro Menes. 23 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen III, página 168. Revisión 3907/57. Pedro Moyeda Miranda. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En lo que respecta a la prohibición que dice la A quo prevé el artículo 104 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, cabe decir que la Juzgadora de Primer Grado, hace una indebida interpretación de dicho precepto legal.

Lo anterior es así, en virtud de que la prohibición prevista en dicho precepto legal solamente se actualiza cuando el uso de instrumentos de altavoces con fines de propaganda, **cause molestias o alteraciones al ambiente o a los habitantes del lugar**, y eso solamente acontecería en el caso de que ese sonido rebasara los límites permitidos por la norma, de tal suerte que solamente en ese caso se requeriría la autorización del Ayuntamiento, ello derivado de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 104 y 128 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa no es posible establecer si los 80 decibeles que refiere la autoridad demandada en el acto impugnado, rebasen algún nivel permitido por la norma, por la simple y sencilla razón de que no se cita la disposición legal que lo prevea, y así establecer que con el perifoneo se está causando molestias o alteraciones al ambiente o a los habitantes del lugar, surtiéndose el supuesto hipotético de la prohibición y que por tal motivo se requiera de autorización del Ayuntamiento.

Conclusión a la que se arriba incluso con lo que sostiene la propia autoridad demandada en el sentido de que: "Al momento de la inspección se observó una camioneta de la agencia Nissan M. NP. 300 cabina blanca con remolque de color blanco **realizando trabajo de publicidad utilizando perifoneo móvil rebasando los decibeles permitidos, constatándolo con el decibelímetro marca sterem el cual arroja una medición de 80 decibeles**. En ambas puertas se observa que pertenece a la empresa GEMEX, por los logotipos que porta, no presento su permiso de perifoneo, no presentó su tarjeta de circulación, se aprecia que trae una placa de circulación con número 1-GG8407 en el remolque donde lleva una publicidad de una empresa telefónica Telcel, y otra placa en la cabina de chofer con número HE-35-748 del Estado de Gro."

Es decir, la autoridad demandada nunca refirió que estuviera prohibido el perifoneo móvil, como indebidamente lo aprecia la A quo, lo que si dejo claro la demandada es que, con tal actividad realizada por mi representada, se estaban rebasando los decibeles permitidos, pero se insiste nunca se dijo cuáles eran los que si se permitían y el precepto legal que lo establezca.

Derivado de lo anterior, al no citar el precepto legal que refiera a los decibels permitidos, para poder determinar que se está violando, se debe revocar el auto combatido, y emitir otro en el que se conceda a mi representada la suspensión del acto impugnado, en la forma y términos solicitados en el escrito inicial de demanda, y de esta forma se le permita a mi representada seguir desarrollando su trabajo de publicidad, pues la continuación del procedimiento administrativo iniciado por las demandadas, implica la emisión de medidas de seguridad.

Ante la segunda instancia, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en la calle Amado Nervo número 2, segundo piso interior C, colonia centro, Chilpancingo;

IV. En resumen, argumenta en concepto de agravios el representante legal de la parte actora, que el acuerdo que niega la suspensión del acto impugnado, resulta violatorio de los artículos 23 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por falta de aplicación y observancia, y 67 del propio Código por inexacta aplicación.

Expone que el auto combatido se aparta del principio de legalidad, en virtud de que el mismo se encuentra inexactamente fundado, puesto que para negar la suspensión del acto impugnado la A quo paso por alto que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados a efecto de conservar la materia del juicio, y así la autoridad no actuaría al Amparo de la resolución cuya legalidad se está cuestionando.

Refiere que la suspensión se solicitó para que la autoridad demandada se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo, con la eventual posibilidad de proveer alguna medida de seguridad, con lo cual se estaría impidiendo a su representada obtener ingresos económicos para subsistir por ser su fuente de empleo la actividad de publicista que desempeña.

Señala que en el acto combatido, la A quo omite precisar cuál es el interés social afectado en perjuicio de la colectividad de haberse otorgado la suspensión, de manera que no existe adecuación entre lo que señala la A quo en el auto que se combate, con el supuesto hipotético del precepto legal que utiliza como fundamento.

Que la negativa de la suspensión por parte de la A quo bajo el argumento de que se rebasaron los decibeles emitidos, es subjetiva y carente de sustento y de fundamento, porque nunca se exponen los motivos y razones por las cuales se considera que efectivamente se rebasaron los decibeles permitidos, y mucho menos se indica cuáles son las disposiciones que contienen el grado de decibeles que si se permiten.

Aduce que la A quo pierde de vista que al no conceder la suspensión se dejaría sin materia el juicio, además de que la aludida negativa no resulta congruente con lo planteado por su representada, habida cuenta de que la suspensión del acto impugnado se solicitó respecto de sus consecuencias, es decir, para que no se emita una medida de seguridad por parte de la autoridad demandada, con base en un procedimiento viciado.

Manifiesta que la prohibición prevista en el artículo 104 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, solamente se actualiza cuando el uso de instrumentos de altavoces con fines de propaganda, cause molestia o alteraciones al ambiente o a los habitantes del lugar, y eso solamente acontecería en el caso de que ese sonido rebasara los límites permitidos por la norma, de tal suerte que solamente en ese caso se requeriría la autorización del Ayuntamiento, ello derivado de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 104 y 128 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Sostiene que en el caso que nos ocupa no es posible establecer si los 80 decibeles que refiere la autoridad demandada en el acto impugnado, rebasen algún nivel permitido por la norma, por la simple y sencilla razón de que no se cita la disposición legal que lo prevea, y así establecer que con el perifoneo se está causando molestias o alteraciones al ambiente o a los habitantes del lugar, surtiéndose el supuesto hipotético de la prohibición y que por tal motivo se requiera de la autorización del Ayuntamiento, con mayor razón que la autoridad nunca refirió que estuviera prohibido el perifoneo móvil.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios, a juicio de esta Sala revisora devienen fundados pero inoperantes para modificar el auto recurrido, y conceder la suspensión solicitada por la demandante, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

Se dice que resultan fundados porque como bien lo señala el recurrente, en virtud de que la negativa de la suspensión se basa en el hecho de que en el acta de inspección impugnada, se establece que el demandante rebasó los decibeles permitidos y que no demuestra contar con la autorización relativa en términos del artículo 128 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, pero no se cita la disposición legal que prevea esa circunstancia.

Sin embargo, del estudio de las constancias de autos, esta Sala Superior revisora advierte una causa que impide el otorgamiento de la suspensión solicitada por la demandante.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto principal de la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, impide que las autoridades demandadas ejecuten los actos

impugnados, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva que decida el fondo del asunto.

De ahí que la determinación que decida sobre la petición de la medida cautelar de referencia, debe sostenerse en primer lugar sobre aspectos materiales de su existencia y la probabilidad de su ejecución, y en segundo, el aspecto legal contenido en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se deje sin materia el juicio.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

En el caso particular la actora del juicio mediante escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los siguientes: **1.-** *La orden de inspección DGEYPMA/DIV/076/17 de fecha 10 de mayo de 2017, suscrita por el Director General Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; por virtud del cual se indica que se practicará una visita de inspección y se dirige al propietario y/o Representante Legal y/o encargado de camioneta Nissan N.P. 300 placa de cabina HE-35-748 del Estado de Guerrero, en el domicilio ubicado detenida en Av. Costera Miguel Alemán frente al edificio Oviedo Colonia Centro.* **2.-** *El oficio de comisión DGEYPMA/DIV/076/17 de fecha 11 de mayo de 2017, suscrito por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; por virtud del cual se comisiona entre otros a PEDRO ARIZMENDI AREVALO, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, para que lleven a cabo una visita de inspección al inmueble denominado Vehículo Camioneta Nissan que se ubica en Avenida Costera Miguel Alemán frente al Hotel Oviedo. Oficio de comisión en el que se autoriza al inspector que al momento de practicar la inspección haga entrega del citatorio de espera que se refiere el Código Fiscal Municipal número 152.* **3.-** *El acta de inspección DGEYPMA/DIV/076/17 de fecha 18 de mayo de 2017, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de*

Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor PEDRO ARIZMENDI AREVALO. Así como todos y cada uno de los actos de origen y que deriven o que sean consecuencia de los aquí señalados como impugnados. Por no encontrarse ajustados al marco de legalidad, es decir, por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en inobservancia de la ley.”

Sin embargo, no existe congruencia lógica de la petición del actor, en virtud de que no hay una relación natural entre los efectos de la suspensión solicitada por la demandante y los actos impugnados en el juicio, extralimitando con ello el alcance y consecuencia legal de la suspensión, al grado de que se impida a la autoridad la emisión de un nuevo acto, con lo cual, la suspensión se otorgaría respecto de actos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no opera dicha medida cautelar, puesto que no es legalmente procedente suspender un procedimiento, ni ordenar a la autoridad se abstenga de proveer alguna medida de seguridad.

Lo anterior, en razón de que en primer lugar no se tiene la certeza de que como consecuencia del acta de inspección DGEYPMA/DIV/076/17, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dicten alguna medida de seguridad así como la naturaleza de ésta, además, en el acta de inspección de referencia no se anuncia alguna prevención de imposición sanción a la demandante, y en esas circunstancias, no procede el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Es ilustrativa para el caso en estudio la tesis aislada identificada con el número de registro 230649, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Segunda parte-2, Página 569, de rubro y texto siguiente:

SUSPENSION IMPROCEDENTE. ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA, NO INMINENTES.

Cuando los actos reclamados consistentes en los efectos y consecuencias de una resolución son de realización futura e incierta, no procede en contra de los mismos la suspensión provisional solicitada porque no le causa perjuicio de difícil reparación al quejoso. En el caso, sólo consta que se efectuó una visita de inspección y con base en ella se giró un oficio en el que se apercibe a la quejosa de que, en caso de que reincida en la conducta detectada se le impondrá sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo cual es de realización incierta, ya que ello depende de la calificación que realicen las autoridades responsables del acta de inspección así como del comportamiento de la agraviada, lo que significa que las consecuencias del oficio reclamado no revisten el carácter de inminente.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados pero inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión en estudio, procede confirmar el auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/II/336/2017, con base a las consideraciones y fundamentos legales expuestos en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora del juicio, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/II/336/2017, con base a los fundamentos legales y consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/701/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/336/2017.